

Bogotá, D.C. 21 de noviembre de 2019

Doctora:

ZOILA VARGAS MESA
Directora Ejecutiva (E)
COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
Calle 59ª Bis No. 5-53 Ed. LINK piso 9,
Correo electrónico: agenda.regulatoria@crcom.gov.co
Bogotá D.C.

REF: Comentarios a la Propuesta de Agenda Regulatoria 2020-2021

Apreciada doctora Vargas:

En cumplimiento del plazo fijado en el artículo 2.2.13.2.2., del Decreto 1078 de 2015, a continuación, LOGISTICA FLASH COLOMBIA S.A.S. (en adelante, "FLASH") efectúa los comentarios y propuestas de adición a la Agenda Regulatoria 2020-2021 puesta a consideración del sector, que en criterio de FLASH, deberían incluirse dentro de la Agenda Regulatoria 2020-2021 de la CRC, de acuerdo con las funciones determinadas por la Ley 1341 de 2009 y 1978 de 2019.

De manera particular observamos que ni en el análisis previo de tendencias ni en el planteamiento de las iniciativas regulatorias para el período, se tienen en cuenta iniciativas que se refieran a los Operadores Móviles Virtuales, cuando la misma CRC y hasta la Superintendencia de Industria y Comercio en la revisión de los proyectos regulatorios, han insistido en la importancia de la existencia y supervivencia de estos para el entorno competitivo colombiano.

A continuación planteamos algunos aspectos que en nuestro criterio deberían incluirse en el texto definitivo de la Agenda 2020-2021, con el fin de complementar la regulación y el esquema de Prestación de Servicios a cargo de los Proveedores de Servicios en modalidad de Operación Móvil Virtual, en especial, sobre los siguientes aspectos:





- Diferenciar claramente a nivel regulatorio los OMV (Proveedores de Servicios) de los OMR (Proveedores de Redes y Servicios) y de los Proveedores de Redes. Si bien la regulación ha avanzado en este aspecto, y cada vez más distingue entre las obligaciones a cargo de todos y de unos y otros, todavía, en ocasiones, los sigue denominando invariablemente como PRST (Proveedores de Redes y Servicios), lo cual además de ser contrario a la reglamentación vigente (Decreto 542 de 2014), suscita imprecisiones en cuanto a las obligaciones a cargo por parte de las diferentes autoridades colombianas.
- La revisión y actualización de las Tablas de Descuentos sobre los topes de tráfico mensual contenida en el Capítulo 16 del título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificadas mediante la Resolución CRC 5827 de 2019, en especial en lo relacionado al tráfico de Datos sobre el precio promedio por unidad de consumo, pues las contenidas en la Regulación vigente ya están desuetas, pues los volúmenes de datos ya han sobrepasado los máximos incluidos en los mismos.
- La revisión y actualización de las reglas para calcular la variable IPROM datos/OMR, a fin de que la aplicación de los precios correspondientes al cálculo del Ingreso promedio por minuto (IPROM) reportado por los operadores de red y el cual determina el costo para los operadores móviles virtuales sea desde el día inmediatamente siguiente a la finalización del trimestre calculado, por ejemplo, si el operador de red va a reportar el IPROM del primer trimestre de 2020, la aplicación de ese IPROM debe ser a partir del 1 de abril de 2020. Como hoy en día los operadores tienen un plazo luego de terminar el trimestre para el reporte de mencionados IPROM, de 45 días en el caso de datos y de 60 días en el caso de voz, la idea es que cuando se tengan los valores de los nuevos IPROM se realice el respectivo ajuste retroactivo en caso de que se haya facturado un valor diferente al reportado para ese periodo., Lo anterior para evitar el eventual atraso de los OMVs frente al mercado ya que con la actual regulación éstos están accediendo a las tarifas ofrecidas por los operadores de red hasta 6 meses después lo cual se convierte en una clara desventaja a nivel comercial. Lo propuesto, con el fin de introducir efectivas reglas de competencia en el mercado móvil.
- Adicionalmente solicitamos que la aplicación de los precios correspondientes al cálculo del Ingreso promedio por minuto (IPROM) reportado por los operadores





de red y el cual determina el costo para los operadores móviles virtuales sea desde el día inmediatamente siguiente а la finalización trimestre calculado, por ejemplo, si el operador de red va a reportar el IPROM del primer trimestre de 2020, la aplicación de ese IPROM debe ser a partir del 1 de abril de 2020. Como hoy en día los operadores tienen un plazo luego de terminar el trimestre para el reporte de mencionados IPROM, de 45 días en el caso de datos y de 60 días en el caso de voz, la idea es que cuando se tengan los valores de los nuevos IPROM se realice el respectivo ajuste retroactivo en caso de que se haya facturado un valor diferente al reportado para ese periodo. Lo anterior, para evitar el eventual atraso de los OMVs frente al mercado ya que con la actual regulación éstos están accediendo a las tarifas ofrecidas por los operadores de red hasta 6 meses después lo cual se convierte en una clara desventaja a nivel comercial.

- Continuar con el trámite de simplificación y reducción de los informes regulatorios, en especial en lo que hace relación a los que deben ser presentados por los OMV, a fin de que los mismos respondan efectivamente a la información que no puede presentar el OMR y que sean necesarios para las labores regulatorias y de conocimiento del mercado (v.gr. reportes de mapas de cobertura, entre otros).
- Que se regule expresamente y se aclaren las obligaciones regulatorias de información y técnico-operativas a cargo de los OMV, cuando éste, en virtud de lo autorizado por la Regulación vigente, tenga acuerdos con más de un OMR, pues no obstante ser una opción regulatoria y de mercado, la regulación sólo prevé, las relaciones de un OMV con un solo OMR. En este sentido, a manera de ejemplo, consideramos conveniente regular la obligatoriedad de los OMV de contar con su propio Código de Red ("MNC").
- Que la regulación defina claramente el derecho de acceso al Roaming Automático Nacional que tienen los Operadores Móviles Virtuales y que se extienda a los OMV las mismas condiciones técnicas de acceso a RAN que tienen acordados sus OMR con otros operadores. Finalmente en relación con este punto, el acceso a RAN deberá darse a tarifas competitivas con valores diferentes e inferiores a las que se encuentran establecidas para los Operadores o Proveedores de Servicio que tienen espectro y obligaciones de construir infraestructura. En este sentido, y





para facilitar la implementación del mismo, consideramos que el valor a pagar debe estar en función de la misma tarifa del Iprom, ponderado con descuentos.

Agradecemos la incorporación de estos objetivos regulatorios a la Agenda definitiva.

Atento saludo,

PEDRO LEON FORERO

Country Manager

LOGISTICA FLASH COLOMBIA S.A.S.

eres tu, somos todos